

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 2014-GM/MM

Miraflores, 19 NOV. 2014

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 6716-2014; el Informe N° 78-2014-GAC-MM de fecha 05 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 443-2014-GAJ-MM de fecha 17 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de julio de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM, mediante la cual sancionó con multa a VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI NIÑO DE GUZMÁN, por la comisión de la infracción descrita en el Código de Infracción N° 05-109: "Depositar residuos sólidos en la vía pública fuera del horario establecido y/o después del paso del camión recolector a) Casa habitación", en el predio ubicado en Av. Alfredo León N° 190 – Miraflores, en mérito de la Notificación de Prevención N° 010296 de fecha 16 de mayo de 2013;

Que, con Expediente N° 6716-2014, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N° 408-2014-GAC/MM de fecha 10 de setiembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con Solicitud N° 16528-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI NIÑO DE GUZMÁN deduce la nulidad de la Resolución N° 408-2014-GAC/MM, argumentando que no se cumplió con el procedimiento regular al momento de notificar la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de dicha ley;

Que, conforme fuera indicado, al emitirse la Resolución N° 408-2014-GAC/MM quedó agotada la vía administrativa, según se precisa en el artículo segundo de la misma;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso "b" del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, en consecuencia, legalmente no procede interponer recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 408-2014-GAC/MM;

Que, no obstante lo expuesto, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio, contemplado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, de igual forma, el artículo 145 de la Ley N° 27444 dispone que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada



o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”;

Que, conforme se desprende de los artículos antes citados, corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas y satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento y cumpliendo con la legalidad del mismo; por lo que se procedió a realizar una revisión de oficio del Expediente N° 6716-2014;

Que, de la revisión de los folios 6 y 7 del expediente, se verificó que en el “Acta de Negativa de Recepción o a la Firma del Cargo”, que se levantó al momento de notificar la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM, se describe las características del predio en el que se llevó a cabo la notificación, se indica que con fecha 05 de agosto de 2014 se levantó el Acta de Aviso de Notificación donde se dejó constancia que la nueva fecha de visita sería el día 06 de agosto de 2014; hechos que acreditan que la municipalidad cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, surtiendo plenos efectos jurídicos dicha notificación;

Que, sin perjuicio de ello, mediante Informe N° 78-2014-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento que se ha incurrido en un error respecto a la fecha en la que se tuvo por presentado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM, situación que trajo como consecuencia que con Resolución N° 408-2014-GAC/MM se declare improcedente por extemporáneo dicho recurso; lo cual constituye un vicio que acarrea la nulidad de esta última resolución;

Que, al revisar el Recurso de Apelación presentado por VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI NIÑO DE GUZMÁN, se advierte que éste tiene consignado al dorso un sello de fecha 26 de agosto de 2014, en el cual se indica que “*Falta la firma de abogado*” y se le concede un plazo de 48 horas para subsanar dicha omisión; situación que fue regularizada con fecha 28 de agosto de 2014;

Que, al haber sido notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM con fecha 06 de agosto de 2014, el plazo para impugnarla venció el día 27 de agosto de 2014;

Que, numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley N° 27444, dispone que: “*Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley (...). En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles*”;

Que, a su vez, el numeral 125.3.1 del referido artículo establece que, mientras esté pendiente la subsanación: “*No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso*”;

Que, el numeral 126.1 del artículo 126 de la Ley N° 27444, establece que: “*Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación*”;

Que, en aplicación de las normas aludidas en los considerandos precedentes, debe entenderse que el Recurso de Apelación fue presentado el día 26 de agosto de 2014 (fecha de presentación del documento inicial), y no el 28 de agosto de 2014 (fecha de subsanación) como equivocadamente se interpretó en la Resolución N° 408-2014-GAC/MM;

Que, conforme lo regula el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444: “*Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso*”;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

Que, dicha norma debe concordarse con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, mediante Informe Legal N° 443-2014-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución N° 408-2014-GAC/MM, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación;

Que, este orden de ideas, corresponde declarar nula de oficio la Resolución N° 408-2014-GAC/MM por haber declarado improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI NIÑO DE GUZMÁN, no obstante que éste sí fue interpuesto dentro del plazo legal para impugnar la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM, atentando así contra el debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada; por lo que debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento de la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “3” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la impugnación presentada por VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI NIÑO DE GUZMÁN, mediante Solicitud N° 16528-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, contra la Resolución N° 408-2014-GAC/MM; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 408-2014-GAC/MM de fecha 10 de setiembre de 2014, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación presentado por VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI NIÑO DE GUZMÁN contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1350-2014-SGFC-GAC-MM.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.



ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución VANESSA ALEXANDRA JÁUREGUI DE GUZMÁN, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Roxana Calderon Chavez
ROXANA CALDERON CHAVEZ
Gerente Municipal (e)